

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2021
ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE
INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con los autos que integran el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito de demanda y anexos, de Dora Ivonne Rosales Sotelo, quien se ostenta como Comisionada Presidenta y Representante legal del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en la que impugna lo siguiente:

“1.- DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO, ASÍ COMO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA QUINGUAGÉSIMA CUARTA (LIV) LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS reclamo que en la emisión del DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NUEVE.- Por el cual se abroga el Decreto Número Tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos número 5638, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en el que dejó sin efectos el diverso Decreto Tres Mil Cuatrocientos cuarenta y cuatro (3444), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5628, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el que los ciudadanos Marco Antonio Alvear Sánchez y Roberto Yáñez Vázquez fueron designados en el cargo de Comisionados del Instituto Morelense de Información y estadística (IMIPE); en cumplimiento a la ejecutoria dictada en relación al juicio de amparo 1063/2019 del Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y libertad” del estado de Morelos 5928, 6ª época, del 24 de marzo de 2021 (...)

2.- Del C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, reclamo la falta de cumplimiento a la disposición SÉPTIMA de las Disposiciones Transitorias del Decreto Número Tres Mil Cuatrocientos Treinta y nueve por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 23-A, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos, publicado el trece de agosto de 2018 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad” 6ª época, ejemplar 5621, a través del cual se aumentó de tres a cinco comisionados del IMIPE, lo que se reconoció que implica una modificación al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, ya que deberán de aumentar los recursos humanos, materiales y financieros para que se logre el objetivo de hacer más eficiente al Instituto, por lo tanto, en dicho decreto se exhorta al titular del Ejecutivo local para que posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, remitiera al Congreso del Estado la propuesta de reasignación presupuestal correspondiente, para efectos de generar los recursos suficientes para el nombramiento de dos nuevos comisionados al IMIPE. (...)

3.- Del C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, reclamo la publicación del Decreto aprobado por las Autoridades señaladas en el número 1, siendo éste el DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NUEVE.- Por el cual se abroga el Decreto Número Tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del estado de Morelos, número 5638, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en el que dejó sin efectos el diverso Decreto Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro (3444), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5628, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el que los ciudadanos Marco Antonio Alvear Sánchez y Roberto Yáñez Vázquez fueron designados en el cargo de Comisionados del Instituto Morelense de Información y Estadística (IMIPE); en cumplimiento a la ejecutoria dictada en relación al juicio de amparo 1063/2019 del Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos 5928, 6ª época, del 24 de marzo de 2021.

4.- C. SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, reclamo la falta de cumplimiento a la disposición SÉPTIMA de las Disposiciones Transitorias del Decreto Número Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el 13 de agosto de 2018 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad” 6ª época, ejemplar 5621, a través del cual se aumentó de tres a cinco comisionados

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2021

del IMIPE, lo que se reconoció que implica una modificación al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, ya que se deberá de aumentar los recursos humanos, materiales y financieros para que se logre el objetivo de hacer más eficiente al Instituto, por lo tanto, en dicho Decreto se exhorta al titular del Ejecutivo local para que posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, remitiera al Congreso del Estado la propuesta de reasignación presupuestal correspondiente, para efectos de generar los recursos suficientes para el nombramiento de dos nuevos comisionados al IMIPE.”.

Atento a la anterior y de la revisión integral de la demanda y sus anexos, la suscrita advierte que **en relación con los actos atribuidos al Poder Legislativo del Estado de Morelos se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII¹, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I², de la Constitución Federal, por tratarse de actos que derivan de la ejecución de una sentencia de amparo.**

Conforme a lo establecido en el artículo 25³ de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexasen a tales promociones, mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se suscitara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.⁴

¹ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

² Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

³ Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁴ Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2021

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Así, la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE ÉXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”⁵

⁵ Tesis P. LXIX/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, número de registro 179955, página 1121.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2021

Precisado esto, de los antecedentes narrados por el promovente en el escrito inicial de demanda y de las sentencias del **juicio de amparo 1063/2019 del Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Morelos, así como la dictada en el Amparo en Revisión 523/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, las cuales se tienen a la vista y se invocan como hecho notorio⁶.

1.- El ocho de junio de dos mil cuatro, se constituyó el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el cual fue integrado por tres consejeros.

2.- El seis de abril de dos mil dieciséis, se promulgó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública de Estado de Morelos, cuyo artículo 14 señala que el Instituto se integrará por tres comisionados.

3.- En fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5621, la reforma a los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en el que se aumentó el número de comisionados de tres a cinco, expidiéndose el decreto número 3439 por el que se reformó el segundo párrafo del artículo 23-A de la Constitución Política referida.

4.- Previo proceso de designación, en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5623, la

⁶ Resulta ilustrativo el contenido de la jurisprudencia de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto los siguientes:

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2021

designación como Comisionados del Instituto a **Marco Antonio Alvear Sánchez y Roberto Yáñez Vázquez**.

5.- Inconforme con el proceso de designación, **Ernesto Sánchez Cortes**, promovió demanda de amparo indirecto contra actos de la Junta Política y de Gobierno de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos y otra autoridad, concretamente, respecto del proceso de selección de aspirante a Comisionado del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como la lista de aspirantes; de este juicio de amparo conoció el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, bajo el expediente **1389/2018**. En la sustanciación del incidente de suspensión correspondiente se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que la **Legislatura del Estado de Morelos dejara sin efectos la sesión extraordinaria de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, así como el 3444, por el que se designaron dos comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**.

6.- En consecuencia, la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, expidió el decreto número 3, publicado en el periódico oficial referido, con el número 5638 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por el que dejó sin efectos el decreto 3444 por el que se designó a los ciudadanos mencionados, como comisionados.

7.- Durante la tramitación del juicio 1389/2018, la parte quejosa se desistió lisa y llanamente del juicio de amparo, y se ratificó dicho desistimiento el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho; por lo que por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se decretó el sobreseimiento y el veintisiete de diciembre siguiente, se declaró firme dicho auto.

8.- Derivado de lo anterior, **Marco Antonio Alvear Sánchez y Roberto Yáñez Vázquez** solicitaron al Presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, se les restituyera y/o reinstalara al cargo de Integrantes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

9.- Al citado escrito recayó el oficio LIV/SSLyP/DJ/771/2019, el cual fue reclamado en el juicio de amparo 1063/2019, del que también conoció el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos y en revisión conoció el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito bajo el expediente 523/2019, órgano colegiado que dictó sentencia de ocho de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2021

octubre de dos mil veinte, en la que se concedió el amparo a los quejosos para los efectos siguientes:

“(54) EFECTOS. En esas circunstancias, lo procedente es conceder a Marco Antonio Alvear Sánchez y Roberto Yáñez Vázquez, el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto que la autoridad responsable:

1. Deje sin efectos el oficio LIV/SSLyP/DJ/771/2019, de dos de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual el Presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos dio respuesta al escrito en el que los quejosos solicitaron al Congreso del Estado de Morelos procediera a la **reinstalación** en el cargo de **Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE)**, para el que fueron designados mediante **DECRETO tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (3444)**, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 5628 de treinta de agosto de dos mil dieciocho;

2. En su lugar, emita una respuesta favorable a la solicitud presentada por los quejosos, reconociendo el derecho que les otorga el **DECRETO tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (3444)**, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 5628 de treinta de agosto de dos mil dieciocho, que los designó en el cargo de **Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE)**, para lo cual;

3. La **LIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos** en ejercicio de sus atribuciones legales deberá abrogar el **DECRETO NÚMERO TRES**, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, número 5638 de **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, en el que **dejó sin efectos el diverso decreto tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (3444)**, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 5628 de treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el que los quejosos fueron designados en el cargo de **Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE)**, y deberá realizar los trámites correspondientes a efecto de llevar a cabo la instalación en el cargo para el que los amparistas fueron designados.”

10.- En cumplimiento a esta ejecutoria de amparo, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se publicó el decreto número 1109 en el periódico oficial “Tierra y Libertad” por el cual se abroga el decreto número 3, publicado bajo el numeral 5638 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en el que se dejó sin efectos el número 3444 a través del cual dos ciudadanos fueron designados con el cargo de comisionados.

Expuesto lo anterior, como se puede apreciar, los actos impugnados que se atribuyen al Poder Legislativo del Estado, **fueron emitidos en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 523/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, el cual emana del juicio de amparo número 1063/2019 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos**, ello en razón a que el decreto número

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2021

1109 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, por el cual se abroga el decreto número 3, fue publicado **en cumplimiento a la ejecutoria dictada en revisión.**

Por tanto, los actos que la promovente aduce en contra del Poder Legislativo del Estado de Morelos, constituyen actos dictados en cumplimiento a una resolución jurisdiccional, por lo que no se actualizan los supuestos de procedencia de la controversia constitucional, en virtud de que no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del cual deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones del instituto actor, en tanto los tribunales ordinarios al sustanciar e instruir el procedimiento de los conflictos sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, respecto de las cuales, por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto o de la cuestión litigiosa que resuelve.

Así, los referidos actos atribuibles al Poder Legislativo, no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, o bien, aspectos de mera legalidad, lo que es inadmisibles mediante esta vía. Ello, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000 de rubro y texto:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2021

que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”⁷

En ese orden de ideas, se establece que las decisiones de los órganos de amparo, son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no solo del medio de control sometido, si no de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional los Juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional.

Lo anterior, debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional y en la que pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de Amparo. Ello, de conformidad con la tesis número P.LXX/2004 de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J.117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.", estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de

⁷ Tesis P./J. 117/2000, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, registro 190960, página 1088.

que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.”⁸

De igual forma, **en el caso no se actualiza la excepción a la regla de improcedencia** de las controversias constitucionales contra resoluciones jurisdiccionales, dado que no se controvierte la competencia constitucional para emitir los actos combatidos, por lo que los actos que aduce la promovente del Poder Legislativo Estatal, no se vinculan con la posible invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado; de ahí que resulta inaplicable el criterio contenido en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios

⁸ Tesis P. LXX/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, registro 179957, página 1119.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2021

de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”⁹

Dicho criterio deriva de un caso excepcional en el que subsiste un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado, y se refiere a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento del caso en sí (mas no el contenido o los alcances del fallo) lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO’; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierte, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹⁰

En consecuencia, no existe duda de que los actos impugnados aducidos por la promovente en contra del Poder Legislativo del Estado de Morelos, constituyen actos emitidos en cumplimiento a una resolución judicial, dictada en el **Amparo en Revisión 523/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en materias**

⁹ Tesis P./J. 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, registro 170355, página 1815.

¹⁰ Tesis P./J. 7/2012 (10a.), Pleno, Jurisprudencia, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, registro 2000966, página: 18.

Penal y Administrativa del Decimotercero Circuito y que no cumple con la excepción de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, toda vez que la cuestión efectivamente planteada no se refiere a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es **desechar este medio impugnativo, en relación con los actos atribuidos al Poder Legislativo del Estado de Morelos,** y en vía de consecuencia, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”¹¹

Por todo lo expuesto, **los actos atribuidos al Poder Legislativo del Estado de Morelos, deben desecharse de plano**, por actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en artículo 19, fracción VIII¹², de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I¹³, de la Constitución Federal.

Por otra parte, **respecto de los actos impugnados relacionados con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, consistentes, esencialmente, en la omisión de la modificación al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, es decir, la asignación presupuestal correspondiente, para efectos de generar los

¹¹ P./J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, registro 196923, página 898.

¹² **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

¹³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 35/2021

recursos suficientes al Instituto actor, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b)¹⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como ¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia, **se admite la demanda de controversia constitucional.**

En consecuencia, se tiene por presentada a la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con la personalidad que ostenta¹⁶.

En consecuencia, se le tiene designando **delegados y autorizado** y por aportadas como **pruebas** las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, sin embargo, **no ha lugar** a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en el Estado de Morelos, en razón de que las partes están obligadas a designar uno en la ciudad sede de este Alto Tribunal.

Por otra parte, y en virtud de que el accionante señala domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero¹⁷ y 5¹⁸ de la ley reglamentaria de la materia, así como artículo 305¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en

¹⁴**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

b) La Federación y un municipio; [...]

¹⁵**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁶ De conformidad con las documentales que acompaña y en términos del artículo 20, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos que establece:

Artículo 20. El Comisionado Presidente del Instituto, tendrá a su cargo el trabajo administrativo del mismo y ejercerá además las siguientes atribuciones:

I. Tener la representación legal del Instituto;

[...]

¹⁷ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

[...]

¹⁸ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2021

términos del artículo 1 de la citada Ley, se le requiere al Instituto promovente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el transitorio cuarto del Acuerdo General 8/2020²⁰.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I)²¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos primero y segundo²², 31²³ y 32, párrafo primero²⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, al que se ordena emplazar con copia simple de la demanda para que, por conducto de la persona que lo representa, presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** y, al hacerlo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad**, apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado; esto, con fundamento en los artículos 10, fracción

²⁰ **CUARTO.** En el acuerdo por el cual se emplacé o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN

²¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

I) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. [...]

²² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

²³ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

²⁴ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

II²⁵, 26, párrafo primero²⁶, de la invocada ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esto además, con fundamento en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**²⁷

Ahora bien, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35²⁸ de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**²⁹, se requiere al Poder demandado para que al dar contestación a la demanda remita copia certificada de todas las documentales relacionadas con la omisión impugnada, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I³⁰, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, **no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del Instituto promovente en el sentido de tener como demandados al Secretario de Gobierno y Secretaria de Hacienda, ambos del Estado de Morelos**, ya que se trata de dependencias subordinadas al poder Ejecutivo Estatal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

²⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...]

²⁶ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

²⁷ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

²⁸ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

²⁹ **Tesis CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200268, página 85.

³⁰ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2021

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”³¹**

En otro orden de ideas, con copia del escrito inicial de cuenta dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

Luego, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Punto Cuarto³², del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, se hace del conocimiento que las partes también podrán presentar directamente todas la promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, atendiendo las reglas conferidas que para tal efecto prevé el Acuerdo General de Administración **II/2020**, del Presidente de este Alto Tribunal.

En cuanto a la petición de que se le autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo

³¹ **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

³² **CUARTO**. Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2021

anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I³³, y 16, párrafo segundo³⁴, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la peticionaria para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Por otra parte, se apercibe a la promovente, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por lo que hace a la solicitud de suspensión, dicha medida cautelar se solicitó para el efecto siguiente:

“(…) se solicita la suspensión del acto consistente en la instalación de dos comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE) (...)”

(…)

Lo anterior para efecto de que la Quincuagésima Cuarta (LIV) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, se abstenga de ejecutar cualquier orden o acuerdo

³³ **Artículo 6 de la Constitución Federal.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

³⁴ **Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2021

que devenga del Decreto de mérito y suspendiéndose el proceso de instalación de dos Comisionados, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, puesto que, de no ser así, se estaría afectando gravemente a la sociedad, ante la imposibilidad de que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE) pueda prestar los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados, conforme a todo lo ya argumentado en el presente; por tanto, esta autoridad deberá dictar las medidas necesarias para que le sean salvaguardados los derechos que le corresponden a este Instituto.

(...)

Aunado a lo anterior, la medida suspensiva atiende al interés de detener actos que puedan otorgar derechos a terceros que de no aplicar la cesación provocarían la necesidad de generar precisamente erogaciones del gasto público, sin que se tenga en la actualidad la certeza de la partida específica y el rubro del que habrá que tomarse dicho flujo con el que este órgano garante pueda hacer frente a la obligación, esto es de materializarse la designación de los dos nuevos Comisionados por la actual Legislatura y con la eventual entrada en funciones de esta, se generaría a ese acto la obligación de cubrir los emolumentos que le son propios, sin que sea óbice esperar a la ampliación presupuestal necesaria, así como el propio proceso legislativo para su aprobación y asignación, toda vez que de no sufragarse el pago, mi representada enfrentaría responsabilidades administrativas así como la vulneración a las garantías de seguridad de los Comisionados designados; situación que es factible de evitarse con el otorgamiento de la suspensión que se insta.

Derivado de ello, se advierte que la misma, se solicitó respecto de los actos que fueron materia de desechamiento, es decir los actos atribuidos al Poder Legislativo, por lo que no ha lugar a ordenar la apertura del cuaderno incidental respectivo al no subsistir acto alguno que pueda ser materia de la medida cautelar solicitada.

Con fundamento en el artículo 287³⁵ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282³⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído y los subsecuentes.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este

³⁵ **Artículo 287.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

³⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2021

proveído y los subsecuentes, de conformidad con el Considerando Segundo³⁷, artículos 1³⁸, 3³⁹, 9⁴⁰ y Tercero Transitorio⁴¹, del referido Acuerdo General 8/2020.

Notifíquese. Por lista, por oficio y en su residencia oficial al Instituto promovente y al Poder Ejecutivo de Morelos, así como mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 3201/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio de demanda a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en**

³⁷ **Acuerdo General Plenario 8/2020**

CONSIDERANDO SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

³⁸ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

³⁹ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁴⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁴¹ **TERCERO TRANSITORIO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁴² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁴³, y 5⁴⁴ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y Poder Ejecutivo del Estado**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁴⁵ y 299⁴⁶ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 407/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁴⁷, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite

⁴² **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁴³ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

⁴⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴⁵ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁴⁶ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁴⁷ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2021

de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente controversia constitucional **35/2021**, promovida por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística. Conste.

AARH 02

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scin.gob.mx>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000000019d4	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	06/05/2021T17:35:02Z / 06/05/2021T12:35:02-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	30 84 2c 04 05 ac ef 0d 58 62 55 e0 9b 74 10 57 9c 7c 89 c0 0d 0d e3 10 8c 40 71 4b b6 5f 48 75 62 ea e6 89 3f ba 2c 59 76 27 f8 2e 0d 8c b9 1e 0a 0d cc 18 39 c1 2e 96 f1 1c 3f 8a 25 62 dc 50 00 41 c8 a2 05 db c5 e8 9c da d8 3b c3 ca e5 7b 48 bc b0 73 76 b0 d9 e5 47 76 68 00 ba ad 84 61 67 7f cd 16 e0 4f 99 1e 5a 18 b2 00 f5 36 5a 6a 77 4a eb 6c d5 ef ee 32 7f 98 79 b0 1e 3a f5 4e 93 c3 9f 87 4d 92 1e a9 34 d0 79 cd d2 4d 3e 44 a8 6a ab 0f 20 f6 7c e1 22 ac 22 74 48 b8 fb 51 e3 46 da 29 eb 0f ab a4 8d 24 67 21 e0 6e 7b 10 a4 c7 0b c3 91 cb c9 72 67 99 4f 88 1f c4 c6 80 1a a3 c0 0b 74 6d ab 5c 0a 5a a8 5b 09 39 38 31 9e 5a d6 0f 08 d5 f1 08 f0 de 7a 99 e4 a4 c8 9d ee 22 5b 29 fc bf 50 f5 e9 27 95 fa 5d a0 72 0b 16 5f 18 67 c4 9a 0f 15 6d aa 62 9e 86 60 de 8a			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	06/05/2021T17:35:02Z / 06/05/2021T12:35:02-05:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e000000000000000000000000019d4				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	06/05/2021T17:35:02Z / 06/05/2021T12:35:02-05:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	3804604			
	<i>Datos estampillados</i>	A6ACF8832EF67400868C159501CFCA4FAF5D1A36898A858422692898BFF70CF8			

Firmante	<i>Nombre</i>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/05/2021T04:18:15Z / 04/05/2021T23:18:15-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	3a 43 2b b9 59 a4 8c 52 64 61 ce 1e e4 78 e3 24 5b 12 4d b4 37 a2 63 02 de 28 27 7c 4b da 7f 27 e3 c1 1a 25 0e e1 fc 56 94 2c 12 7c 12 86 23 1a 45 70 24 33 ad 0b 2d e0 57 77 4c 09 0b 2b 65 8a af 1b 8d a9 28 a2 19 c9 75 24 dc 65 13 91 7c 11 d0 7a 8e 74 24 f8 95 c4 42 8e 41 b0 ad ab 76 22 87 6f dc 1c 66 1f 01 45 c0 ea 37 c7 58 67 71 54 d4 a8 a1 d0 7e 24 07 f2 5c 2a 8f be 4f 6a 04 ec 30 82 86 c9 3c 6c 6c ec d1 90 25 a4 81 f8 c1 01 c0 b2 d2 f5 af 66 a4 11 ab b4 21 4b 41 1b ed f3 8c 46 c7 de 19 13 c1 c4 28 f6 eb 4b 79 3a ac 97 9a 03 95 44 62 19 8c 03 f3 87 6b df 17 83 83 f1 81 a4 25 57 0e 70 66 e7 44 c5 80 cc b9 de 81 90 42 f9 5b 78 49 13 44 fd bc 9c bf bb 8f c9 6e cb b2 18 ed da 60 d4 50 65 c2 72 ef a7 86 0c 98 21 dd 37 22 1a e4 30 a4 f2 4a 2e 5e 1b e9 e7 16 09			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/05/2021T04:18:16Z / 04/05/2021T23:18:16-05:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/05/2021T04:18:15Z / 04/05/2021T23:18:15-05:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	3802427			
	<i>Datos estampillados</i>	4DBE205326E220D93D40BBFE62E1C8C8B8C539AF432DEDBFB450765D402EC915			